

Mérida, Yucatán, a quince de abril de dos mil veintiuno.-----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el particular impugna la falta de trámite, por parte de la Universidad Tecnológica del Mayab, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **01535920**.-----

### A N T E C E D E N T E S :

**PRIMERO.-** En fecha veinte de diciembre de dos mil veinte, la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica del Mayab, la cual quedó registrada bajo el folio número 01535920, en la que requirió lo siguiente:

“Tuláakal wi'it wíinik ku xook ich nojnajil xook  
buka'aj máak  
jaytúul ko'olel  
jaytúul wíinik  
máakalmáak u wi'it kaaj  
yaan wáaj éet'kajilil k máasewáal Maayáaj kaaj  
jaytúul máasewáal  
buka'aj ch'uup  
jaytúul xi'ib”

**SEGUNDO.-** El día dieciocho de enero del año dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la que señaló lo siguiente:

“Yaan máax Tiial:  
Tu n'uukik u k'at betal yéetel meyaj u k'iinil 15535920 ti' 20 ti' diciembre le 2020 kin  
beetik  
u yóol le a'alajil t'aan uláak'  
Man naatik ba'ax juunil k'abet xookik. K'aabet túumen na'an mix un p'el ju um te  
tsíibo  
Le yaax jach bey yéetel u núukik Katpeksil a'alajil t'aan maayataan U kaajlay ti le U  
Najil Xooko.”

**TERCERO.-** En fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Universidad Tecnológica del Mayab, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01535920, señalando lo siguiente:

“tin túxтаж le’ ju’uno’ yéetel tin adjuntartaj ti”

**CUARTO.-** Por auto emitido el día veinte de enero del año en curso, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo emitido en fecha veintidós de enero del año que acontece, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente Tercero; y toda vez que de la consulta efectuada al referido antecedente se advirtió que fue redactado en lengua maya, por lo que se consideró pertinente requerir al Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional de este Organismo Autónomo, para que en auxilio de esta autoridad, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, designara personal a su cargo a fin que procediera a la interpretación de las partes de los escritos remitidos por el recurrente, redactados en lengua maya, y una vez hecho lo anterior, enviara a esta autoridad la interpretación de los mismos.

**SEXTO.-** En fecha veintisiete de enero del año en curso, mediante el oficio número INAIP/CP/ST/119/2021 de fecha veintidós de enero del año dos mil veintiuno, se notificó al Director del Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional de este Instituto, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, la notificación respectiva se realizó mediante el correo electrónico de fecha cinco de febrero del citado año.

**SÉPTIMO.-** En fecha cinco de febrero del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular del Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional, con el oficio INAIP/DGE/DSFI/21/2021, con el fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante acuerdo de fecha veintidós de enero del año en cita, remitió de

manera adjunta la interpretación del maya al español de las partes de los escritos enviados mediante la Plataforma Nacional de Transparencia que se encuentran en lengua maya y un resumen en lengua maya del acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, los cuales fueran realizados por la Mtra. María Gilda Segovia Chab, Comisionada de este Instituto, dando como resultado lo siguiente:

Descripción de la solicitud de acceso a la Información presentada a la Unidad Tecnológica del Mayab:

**“LEE EL DOCUMENTO**

**TODAS CULTURAS QUE SE CONCENTRAN O ESTUDIAN EN LA ESCUELA  
CUÁNTAS PERSONAS  
CUÁNTAS MUJERES  
CUÁNTOS HOMBRES  
QUE CULTURA SON  
¿EXISTEN PERSONAS PERTENECEN A NUESTRO PUEBLO MAYA?  
CUÁNTOS INDÍGENAS  
CUÁNTAS MUJERES  
CUÁNTOS HOMBRES”.**

Interpretación de la respuesta emitida por la Universidad en cuestión:

**“A QUIEN CORRESPONDA;  
EN RESPUESTA A LA SOLICITUD: 15535920 CON FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2020  
Y EN BASE A LA LEY.  
NO SE ENTIENDE QUE DOCUMENTO DESEA CONSULTAR Y ES NECESARIO DEBIDO  
A QUE NO MENCIONA NINGUNO EN EL ESCRITO.  
ASÍ FUE LA PRIMERA Y ASÍ SE LE RESPONDE COMO EN LA PREGUNTA LA  
HISTORIA DE LA ESCUELA EN LENGUA MAYA.  
...”**

Razón de la interposición del recurso de revisión:

**“ADJUNTÉ Y ENVIÉ EL DOCUMENTO”**

Asimismo, de la interpretación realizada a las manifestaciones efectuadas por el recurrente, se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la falta de trámite, recaída a la solicitud de acceso con folio 01535920, por parte de la

Universidad Tecnológica del Mayab, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; así también, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; finalmente, se instó al Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional de este Instituto para que en auxilio de esta autoridad y dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, designare personal a su cargo a fin de que proceder a interpretar en lengua maya de un resumen del contenido del presente acuerdo, a fin que el hoy recurrente, de así considerarlo pertinente, pudiese consultarle en dicha lengua.

**OCTAVO.-** En fecha diez de febrero del año en curso, se notificó al Director del Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional del Instituto, mediante el oficio marcado con el número INAIP/CP/ST/240/2021 de fecha ocho del referido mes y año, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta a la autoridad recurrida, la notificación correspondiente se realizó por correo electrónico el diez de febrero del presente año.

**NOVENO.-** Por oficio número INAIP/DGE/DSFI/27/2021, de fecha diecisiete de febrero del presente año, el Jefe del Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante el acuerdo de fecha cinco de febrero del año en cita, remitió de manera adjunta la traducción en lengua maya del proveído aludido, misma que fuera realizada por la Mtra. María Gilda Segovia Chab, Comisionada de este Instituto.

**DÉCIMO.-** En fecha dieciocho de febrero del presente año, se notificó por correo electrónico al recurrente el proveído descrito en el antecedente Séptimo de la presente determinación, así como de la traducción en lengua maya correspondiente, señalada en el antecedente inmediato anterior.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Mediante acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica del Mayab, con el escrito de fecha veintitrés de febrero del referido año, y constancias adjuntas, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso que nos ocupa; del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que por error tecnológico o de sistema de internet no se pudo adjuntar el documento que contenía las respuestas a cada una de las interrogantes del solicitante, por lo que en fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, puso a disposición del particular la información que a su juicio corresponde a la requerida, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos; remitiendo para apoyar su dicho, diversas documentales; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideró pertinente dar vista al recurrente, del oficio y constancias adjuntas, para que dentro del término de tres días hábiles, siguientes al de la notificación del auto en cuestión, manifestare lo que a su derecho conviniera; bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho; finalmente, se instó al Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional de este Instituto para que en auxilio de esta autoridad y dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, designare personal a su cargo a fin de que procediera a interpretar en lengua maya de un resumen del contenido del presente acuerdo, a fin que el hoy recurrente, de así considerarlo pertinente, pudiere consultarle en dicha lengua.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** En fecha dos de marzo del año en curso, se notificó al Director del Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional del Instituto, mediante el oficio marcado con el número INAIP/CP/ST/328/2021 en la misma fecha, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**DÉCIMO TERCERO.-** Por oficio número INAIP/DGE/DSFI/44/2021, de fecha cuatro de marzo del presente año, el Jefe del Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante el

acuerdo de fecha dos del marzo del año en cita, remitió de manera adjunta la traducción en lengua maya del proveído aludido, misma que fuera realizada por la Mtra. María Gilda Segovia Chab, Comisionada de este Instituto.

**DÉCIMO CUARTO.-** En fecha ocho de marzo del presente año, se notificó por los estrados de este Instituto a la autoridad recurrida y por correo electrónico al recurrente, el proveído descrito en el antecedente Décimo Primero de la presente determinación; en cuanto al último se le hizo llegar el acuerdo de referencia.

**DÉCIMO QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al Jefe del Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con el oficio descrito en el antecedente Décimo Tercero de la presente resolución; documentos de mérito a través de los cuales dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante el acuerdo de fecha dos de marzo del año que acontece; asimismo, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna dentro del término que le fuere concedido a través del proveído de fecha dos de marzo del año en cita, se declaró precluido su derecho; de igual manera, en virtud de que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión; finalmente, se instó a la Dirección de Capacitación, Cultura de Transparencia y Estadística Institucional de este Instituto para que en auxilio de esta autoridad y dentro del término de tres día hábiles siguientes a la notificación respectiva, designare personal a su cargo a fin de que procediera a interpretar en lengua maya de un resumen del contenido del presente acuerdo, a fin que el hoy recurrente, de así considerarlo pertinente, pudiese consultarle en dicha lengua.

**DÉCIMO SEXTO.-** En fecha catorce de abril del año en curso, a través de los estrados de este Instituto, en se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta al Director de Capacitación, Cultura de Transparencia y Estadística Institucional de este Instituto, la notificación correspondiente se efectuó el día quince del mes y año en cita, mediante el oficio marcado con el número INAIP/CP/ST/484/2021 de fecha trece de abril del año en

CURSO.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, a continuación, se establecerá si en el presente asunto se actualiza algún supuesto de sobreseimiento de los establecidos en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01535920, recibida por la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica del Mayab, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: ***"1.-Todas culturas que se concentran o estudian en la escuela; 2.- ¿Cuántas personas?; 3.- ¿Cuántas mujeres?; 4.- ¿Cuántos hombres?; 5.- ¿Que culturas son?; 6.- ¿Existen personas pertenecen a nuestro pueblo maya?; 7.- ¿Cuántos indígenas?; 8.- ¿Cuántas mujeres?; 9.- ¿Cuántos***

**hombres?."**

Como primer punto, conviene precisar que en atención a la información peticionada por el ciudadano en la solicitud de acceso que nos ocupa, procederemos a determinar según el Diccionario de la Real Academia Española, el significado de las siguientes palabras: "**Cultura**: Conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época, grupo social; y por **Indígena**: Originario del país del que se trata"; asimismo, atendiendo a lo señalado en la página del *Sistema de Información Cultural del Gobierno de México*, en el apartado de Pueblos Indígenas, se puede advertir que específicamente en **Yucatán**, la única cultura indígena que habita en su territorio es la cultura **Maya**.

Al respecto, la Unidad Tecnológica del Mayab, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, el dieciocho de enero de dos mil veintiuno; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día diecinueve de enero del presente año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, mismo que resultó procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;**

..."

Admitido el medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta.

Establecido lo anterior, si bien lo que correspondería sería establecer el marco jurídico aplicable a efectos de determinar el área competente para conocer de la

información, y proceder a analizar la legalidad de la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado el día dieciocho de enero del año en curso, lo cierto es, que esto no procederá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues este Órgano Garante tiene conocimiento que el Sujeto Obligado modificó su conducta inicial, advirtiéndose que el Director General de la Universidad Tecnológica del Mayab, puso a disposición del ciudadano la información inherente a: ***“1.-Todas culturas que se concentran o estudian en la escuela; 2.- ¿Cuántas personas?; 3.- ¿Cuántas mujeres?; 4.- ¿Cuántos hombres?; 5.- ¿Que culturas son?; 6.- ¿Existen personas pertenecen a nuestro pueblo maya?; 7.- ¿Cuántos indígenas?; 8.- ¿Cuántas mujeres?; 9.- ¿Cuántos hombres?”***, toda vez que, indicó que en la Universidad Tecnológica del Mayab cuenta en su matrícula con 202 alumnos que atienden o hablan Maya, de los cuales 55 son mujeres y 147 hombres, y del personal académico y administrativo 21 son hombres y 9 son mujeres, todos de la Cultura Maya; información que sí corresponde a la peticionada, ya que dicha respuesta fue emitida en base a la cultura que habita en Yucatán, es decir, la cultura Maya, y posteriormente procedió a señalar el número total de estudiantes y de profesores que se concentran en la Universidad Tecnológica del Mayab, indicando cuántos de estos son mujeres y hombres, misma que hiciera del conocimiento del ciudadano por el correo electrónico proporcionado para tales efectos el día diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, tal y como se advierte de las constancias que fueron remitidas a los autos del presente expediente por el Sujeto Obligado.

**Consecuentemente, el Sujeto Obligado con la respuesta que hiciera del conocimiento del recurrente, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos el día diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la falta de trámite, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01535920; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de**

Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

**ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

...

**III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte

recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico del Mayab, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19,* emitido el quince de junio de dos mil veinte.

**CUARTO.-** Este Órgano Colegiado a fin de impartir una justicia completa y efectiva, así como para garantizar el derecho de acceso a la información pública acorde a los artículos 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el ordinal 61 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 47 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, considera pertinente **requerir a la Dirección de Capacitación, Cultura de Transparencia y Estadística Institucional del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, para que en auxilio de esta máxima autoridad, dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación respectiva, designe personal a su cargo a fin que proceda a la interpretación en lengua maya únicamente del Considerando CUARTO y del Resolutivo PRIMERO de la

determinación que nos ocupa, para efectos que el recurrente de así considerarlo pertinente pueda consultar el sentido de la presente resolución en dicha lengua, remitiéndole para ello copia simple de la presente definitiva, y una vez hecho lo anterior, envíe a esta autoridad la interpretación derivada de la misma en el plazo antes citado.

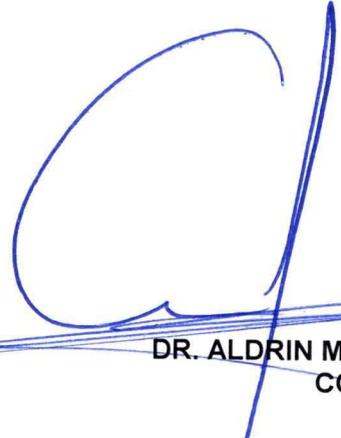
Finalmente, con fundamento en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se ordena que la notificación **a la citada Dirección se realice a través de oficio**, acompañando el documento a interpretar.

**QUINTO.-** Cúmplase.

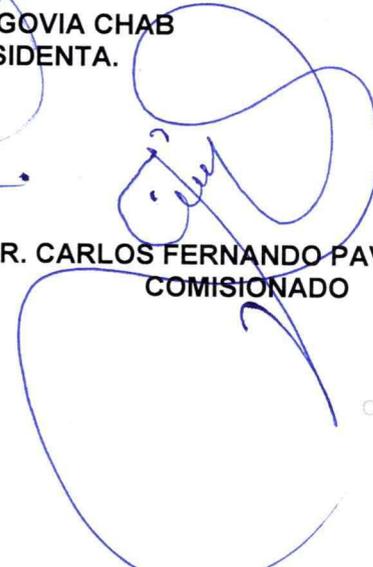
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día quince de abril de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.  
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

CFMK/MACF/HNM